



Recurso nº 226/2011

Resolución nº 247/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de octubre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.F.R en representación de WOLTERS KLUWER HEALTH PHARMA SOLUTIONS ESPAÑA, S.A. contra su exclusión del proceso de licitación del contrato de “diseño, ejecución y evaluación en 2011 de la prueba objetiva ECOE prevista en el artículo 3 del Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, para acceso excepcional al título de médico especialista en medicina familiar y comunitaria”, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subdirección General de Programación y Gestión Económico Financiera del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación los días 13 y 4 de agosto respectivamente, licitación para la contratación del servicio de diseño, ejecución y evaluación en 2011 de la prueba objetiva ECOE prevista en el artículo 3 del Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, para acceso excepcional al título de médico especialista en medicina familiar y comunitaria, a la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Tras efectuar los trámites pertinentes, el órgano de contratación, a propuesta de la Mesa, acordó la exclusión de WOLTERS KLUWER HEALTH PHARMA SOLUTIONS ESPAÑA, S.A, por no acreditar que el objeto social de la empresa se adecuara al objeto del contrato en licitación, lo cual se le notificó el 21 de septiembre de 2011 mediante escrito con acuse de recibo.

Cuarto. Con fecha 6 de octubre tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, recurso, que la recurrente califica como especial en materia de contratación, contra la citada notificación de exclusión, solicitando como medida cautelar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato y como prueba la lectura de todos los documentos que acompañan al escrito de recurso así como que se requiera por el Tribunal documentación del resto de licitadores. También solicita que se pida al órgano de contratación que certifique detalladamente el cómputo de tres días hábiles de plazo para subsanación de errores.

El órgano de contratación remitió el 13 de octubre dicho recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, junto con copia del expediente y el correspondiente informe.

Quinto. El 14 de octubre la Secretaría del Tribunal procedió a notificar a la otra licitadora y adjudicataria del contrato la presentación del recurso y a otorgarle el plazo de cinco días previsto legalmente para formular cuantas alegaciones conviniesen a su derecho, habiéndolas presentado en el registro del Tribunal con fecha 20 de octubre de 2011. En ellas solicita la desestimación del recurso.

Sexto. El 19 de octubre el Tribunal procedió a estimar las medidas cautelares solicitadas por la recurrente acordando la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo estipulado en los artículos 313 y 316 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, hasta la resolución del recurso, notificándolo tanto al órgano de contratación como a la recurrente el 20 de octubre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 de la Ley de Contratos del Sector Público, al tratarse de uno de los licitadores excluido del proceso de contratación.

Segundo. El recurso se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada; tanto el acto recurrido (la exclusión de un licitador) como el tipo de contrato son susceptibles de Recurso Especial, de acuerdo con las previsiones del artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de dicha Ley, la competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución ahora impugnada y la interposición del mismo, el plazo de quince días hábiles.

El órgano de contratación plantea en su informe la extemporaneidad del recurso al computar el plazo desde que el Secretario de la mesa de contratación comunicó, mediante fax remitido a la recurrente el 16 de septiembre, su exclusión del procedimiento. De conformidad con lo previsto en los artículos 79 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que regulan la actuación de la mesa de contratación, no hubiera existido obstáculo alguno para que hubiera sido la propia mesa la que hubiera acordado la exclusión de WOLTERS KLUWER HEALTH PHARMA SOLUTIONS ESPAÑA, S.A por considerar que su objeto social no se adecuaba al objeto de la licitación, y así lo hubiera notificado su secretario a la recurrente. Pero en el propio fax en el que el Secretario de la mesa comunicaba dicha exclusión se decía a la empresa que se le remitiría por escrito “la orden de exclusión”, lo cual parece querer decir que el “documento oficial” (el que tiene valor y produce los efectos correspondientes) se le remitiría posteriormente; y en el escrito de notificación enviado por correo certificado con el que se remite la resolución de exclusión firmada por la Subdirectora General de Programación y Gestión Económico Financiera, se dice que se remite dicha resolución “para su conocimiento y efectos”. Del contenido de dicho escrito parece desprenderse que es a partir del envío de dicha resolución cuando se producen los efectos que de la citada resolución pudieran derivarse, entre ellos la posibilidad de

interponer el correspondiente recurso. Pero es que además, únicamente la resolución de exclusión firmada por la Subdirectora General de Programación y Gestión Económico Financiera que se remitió a la recurrente por correo certificado indicaba los recursos que procedían contra la citada resolución, requisito básico que debe reunir toda notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y ello pudo inducir a la empresa a pensar que era a partir de ese momento cuando empezaba a computar el plazo previsto legalmente para la interposición del correspondiente recurso. Por todo ello y atendiendo al derecho que asiste a los ciudadanos a que las autoridades y funcionarios les faciliten el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 35 i) de la citada Ley 30/1992), este Tribunal entiende que debe empezar a computarse el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación en la fecha de notificación de la resolución de exclusión remitida por correo certificado, por lo que hay que considerar que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 314.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto. La cuestión de fondo que plantea la recurrente es el propio acto de su exclusión del procedimiento por no acreditar que su objeto social resulte adecuado para llevar a cabo la ejecución del servicio objeto de la licitación impugnada. Aparte de cuestiones colaterales referentes tanto a la presente licitación como a otra convocada previamente con el mismo objeto y declarada desierta, WOLTERS KLUWER HEALTH PHARMA SOLUTIONS ESPAÑA, S.A alega que es absolutamente imposible cumplimentar la subsanación que le fue requerida por la Mesa de contratación, y que lo solicitado y la forma en que se le solicitó contravienen la vigente normativa de contratación pública y va en contra de los principios de legalidad y de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, la Mesa de contratación acordó el 8 de septiembre solicitar a las dos únicas licitadoras la subsanación de las deficiencias observadas en la documentación administrativa que ambas habían presentado. Por lo que se refiere a la ahora recurrente, la Mesa observó que el objeto de la sociedad, según el artículo 2 de los estatutos que acompañan a la escritura pública de

constitución de 25/10/2000 presentada por la empresa, es: “la difusión, edición, impresión, publicación, comercialización y distribución de publicaciones médicas, tanto en idioma inglés como en lengua castellana”, mientras que el objeto del contrato en licitación es el “diseño, ejecución y evaluación en 2011 de la prueba objetiva ECOE prevista en el artículo 3 del Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, para acceso excepcional al título de médico especialista en medicina familiar y comunitaria”, por lo que consideró necesario que la empresa aportase, hay que entender que si existía, una escritura de modificación de los estatutos cuyo objeto social comprendiera el objeto del contrato en licitación.

El secretario de la Mesa se dirigió a la ahora recurrente el 8 de septiembre de 2011, mediante fax en el que se decía textualmente: “Deben aportar en mano, antes de las 11:00 horas del próximo lunes día 12-09-2011, en el despacho 6099 de este departamento”: “una escritura de modificación de los estatutos en cuya consideración del objeto social de la Mercantil interesada comprenda el objeto del contrato que nos ocupa”.

Frente a esta actuación de la mesa de contratación alega en primer lugar la recurrente que la Administración no puede inmiscuirse en la configuración estatutaria de una empresa obligándola a que modifique sus estatutos “para adaptarlos a un determinado contrato”, debiendo modificarlos nuevamente, añada, para adaptarlos a un nuevo contrato al que pretendiera acceder. Dice textualmente que “la administración intenta que el objeto del contrato esté incluido dentro del objeto social de la mercantil, pero el objeto social es algo que está fuera del ámbito del Derecho Administrativo, afectando al Derecho Mercantil; quedando fuera de la Ley de Contratos del Sector Público, afectando realmente la legislación sobre Sociedades Anónimas”. Plantea asimismo que el modificar los estatutos requiere efectuar una serie de trámites y requisitos, regulados en la Ley de Sociedades Anónimas, imposibles de realizar en el plazo de subsanación concedido por la Mesa.

En relación con tales afirmaciones hay que señalar que la sección primera del capítulo II de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público se dedica precisamente a regular la aptitud del empresario para contratar con el sector público. Y concretamente el artículo 46 ordena en su apartado primero que *“las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito*

de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios". Y el artículo 61.1 del mismo texto legal señala que *"la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso en el Registro público que corresponda...."*. No es, por tanto, ajena a la normativa de contratación pública la exigencia de que el objeto social de una empresa que desee contratar con la Administración deba ser acorde con el objeto del contrato que pretende que se le adjudique, ni el requerimiento de que la acreditación de tal concordancia se haga mediante la presentación de la escritura o de los estatutos de la sociedad en los que deberá poderse comprobar que existe dicha concordancia.

Diversos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa avalan dicho planteamiento; valga como ejemplo lo recogido en el informe 20/02 de 6 de julio de 2002, en el que se dice expresamente lo siguiente: *"Sabido es que la capacidad de obrar de las personas jurídicas se define por su objeto social, como expresamente se declara en el artículo 197.1 de la Ley para los contratos de consultoría y asistencia y de servicios al precisar que la finalidad o actividad de la personas física o jurídica ha de tener relación directa con el objeto del contrato, pero que también resulta, para los contratos en general, del artículo 15.2 de la misma Ley en cuanto exige que la capacidad de obrar se acredite mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en los que debe figurar necesariamente el objeto social en cuanto determinante de la capacidad de obrar de las empresas"*. Y en noviembre de 2003, la propia Junta afirmaba lo siguiente (informe 32/2003): *"la misma conclusión, para todo tipo de contrato, debe obtenerse de las declaraciones genéricas del artículo 15.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ya que al establecer el precepto legal que la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución o modificación inscrita en el Registro mercantil"* aclarando que *ello será así cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable añadiendo que sí no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, de modificación, estatutos o acto fundacional, en el que constasen las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial, resulta indudable que, se*



ponen en conexión, al regular la capacidad de obrar, el objeto de la persona jurídica con el propio del contrato de que se trate pudiendo afirmarse que, en definitiva el artículo 15.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece, para todo tipo de contratos, en cuanto a la capacidad de obrar, la misma exigencia que, para los contratos a que se refiere, consagra el artículo 198.1 de la propia Ley”.

Hay que concluir, por tanto, que fue correcta la actuación de la mesa al requerir que la empresa acreditase, a través de sus estatutos o de cualquier modificación de los mismos, que su objeto social era adecuado al objeto del contrato en licitación.

Por otra parte hay que señalar que no se pretendía que la empresa modificase sus estatutos en el plazo de subsanación, ni se trata de que la empresa modifique sus estatutos para cumplir las exigencias de cada contrato a los que pretenda licitar, como erróneamente plantea la recurrente, sino de que a cada contrato de la Administración únicamente pueden aspirar aquellas empresas cuyo objeto social sea el adecuado para la realización del objeto del contrato en licitación, no pudiendo pretender ser adjudicatarias de contratos cuyo objeto es ajeno a los fines y actividades de la empresa en cuestión. La posibilidad que se ofrece de subsanar defectos de la documentación presentada no pretende que se modifique la situación de las empresas y la documentación consiguiente, sino que se puedan aportar documentos o información ya existente pero omitida, por error, en la entrega inicial de la documentación completa para acceso a la licitación. No hay que realizar más trámite que la entrega de la documentación que se omitió en el momento inicial.

Quinto. La recurrente no cuestiona en ningún momento que su objeto social no concuerde con el objeto del contrato a cuya adjudicación aspiraba, pero en cambio sí que plantea que considera “absurda” la subsanación que se le reclama “en la medida en que (ella) licita de forma conjunta con SEMERGEN (Sociedad Española de Médicos de Atención Primaria)”, que resultó adjudicataria, según afirma, del mismo contrato en 2005. Y ello muestra, en su opinión, que su candidatura goza de la suficiente experiencia y medios técnicos “como para que una cuestión tan nimia como el objeto social obstaculice nuestra candidatura”.

De lo expuesto hasta aquí se desprende que WOLTERS KLUWER HEALTH PHARMA SOLUTIONS ESPAÑA, S.A. no considera necesario que para participar en una licitación pública se exija que el objeto social de la empresa sea acorde con el objeto del contrato en licitación; y, en todo caso, estima suficiente en el supuesto que nos ocupa, el hecho de que ella licita de forma conjunta con otra entidad que sí tiene experiencia en la materia.

Dos cuestiones hay que dilucidar en este punto: 1. si el acuerdo suscrito entre la recurrente y SEMERGEN es suficiente para considerar que ambas licitan conjuntamente al contrato en cuestión; y 2. en caso de que así fuera, si es suficiente con que el objeto social de una de ellas sea acorde con el objeto del contrato.

Respecto a la primera cuestión, la recurrente pretende justificar su afirmación con base en un documento privado denominado “Convenio Marco entre la Sociedad Española de Médicos de Atención Primaria (SEMERGEN) y WOLTERS KLUWER HEALTH PHARMA SOLUTIONS ESPAÑA, S.A” en el que se recoge la posibilidad de actuar de forma coordinada. Pero en el propio documento se señala que cada supuesto concreto de colaboración requerirá la elaboración de un Acuerdo Específico en el que se determinen los fines y medios necesarios para su realización indicando, entre otros extremos, las competencias y obligaciones de las partes. El documento presentado por la empresa, además de ser un documento privado, no acredita en absoluto que SEMERGEN haya tenido intención de concurrir conjuntamente con ella a la licitación ahora impugnada.

En relación con la posibilidad de concurrir varias empresas conjuntamente a una licitación, el artículo 48 de la Ley 30/2007 dispone que *“Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor”*. Nada impediría, pues, que WOLTERS KLUWER HEALTH PHARMA SOLUTIONS ESPAÑA, S.A y SEMERGEN concurriesen conjuntamente a la licitación ahora impugnada. Pero el citado artículo 48 dispone asimismo que *“A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato”*. Ninguno de estos requisitos se cumple en el caso que nos ocupa, por lo que

hay que concluir que no nos hallamos ante una unión temporal de empresas por constituir en caso de resultar adjudicatarias, no siendo admisible la alegación formulada por la empresa en su escrito de recurso.

Pero es que, a mayor abundamiento, aún en el supuesto de que ambas sociedades hubieran acudido conjuntamente a la presente licitación, la capacidad para concurrir se hubiera exigido a ambas, por lo que tampoco la ahora recurrente hubiera evitado su exclusión del procedimiento de contratación. Tal como ya se recogía en la resolución 148/2011 de este Tribunal, “respecto a cómo deben aplicarse a las uniones temporales de empresas (UTEs) los preceptos anteriores, el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, determina que *“en las uniones temporales de empresarios, cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”*.

No parece que el precepto transcrito deje lugar a dudas: cada una de las empresas de la UTE debe acreditar su capacidad y su solvencia, independientemente de la posible acumulación posterior.

En el mismo sentido se han pronunciado repetidamente los órganos consultivos en materia de contratación administrativa, en particular el informe 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009, de la Junta Consultiva de Baleares, que analizan específicamente y con detalle el cumplimiento del requisito de capacidad de obrar de las Uniones Temporales de empresarios. La conclusión de ambos informes es unánime en el sentido de que todas las empresas que integran una UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación entre sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato.

De cuanto antecede hay que concluir que la empresa WOLTERS KLUWER HEALTH PHARMA SOLUTIONS ESPAÑA, S.A no subsanó adecuadamente los errores advertidos por la mesa de contratación en su documentación administrativa y que le fueron notificados mediante fax el día 8 de septiembre, por lo que su exclusión fue conforme a derecho.

Sexto. En relación con el plazo concedido para la subsanación de errores, la propia recurrente alude en su escrito al artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que determina que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*. Lo dispuesto en dicho artículo no es contradictorio con lo recogido en la cláusula IX.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares que señala que el plazo de subsanación será de tres días hábiles.

Es cierto que la comunicación por fax a la recurrente se efectuó el día 8 de septiembre a las 13.47 horas según consta en la documentación del expediente remitida al Tribunal, y que en dicha comunicación se solicitaba la documentación para el lunes 12 a las 11horas, por lo que, habiendo sido declarado festivo el día 9 en Madrid, se habría incumplido el plazo de subsanación previsto en el pliego; pero la anulación de lo actuado desde entonces para retrotraer las actuaciones hasta el momento en que debió cumplirse escrupulosamente lo dispuesto en la citada cláusula IX.6 del pliego, no daría como resultado que la empresa pudiera subsanar el defecto de su documentación administrativa, pues seguiría sin poder aportar documento alguno que acreditase que su objeto social resultaba adecuado para el contrato objeto de licitación, extremo que, por otra parte, la recurrente no ha cuestionado.

Séptimo. En cuanto a la vulneración del artículo 38.4 de la Ley 30/1992 que alega la recurrente, por no admitir que la documentación de subsanación pudiera presentarse en

cualquiera de los puntos a que se refiere dicho precepto, hay que recordar que la disposición final octava de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que

“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”.

Teniendo en cuenta los plazos y demás características del procedimiento de contratación, la normativa de contratación del Sector Público contiene previsiones específicas y distintas, en algunos aspectos, de las contenidas en la Ley 30/1992. Así por ejemplo el artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que *“Los sobres a que se refiere el apartado anterior habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta”.* Y la presentación de los escritos de recurso especial tiene que hacerse necesariamente, conforme a lo estipulado en el artículo 314 de la Ley 30/2007, en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal encargado de su resolución.

En el caso de la documentación de subsanación de defectos advertidos en la documentación administrativa, teniendo en cuenta que el plazo máximo de subsanación es de tres días hábiles (artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) y que los sobres con la documentación relativa a los criterios ponderables en función de un juicio de valor deben abrirse en acto público en un plazo no superior a siete días desde la apertura de la documentación administrativa (artículo 27 del Real Decreto 817/2009 de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público”, la remisión por determinadas vías admitidas con carácter general por la Ley 30/1992 harían inviable la continuación del procedimiento conforme a los trámites y plazos legalmente previstos; por eso el propio Reglamento señala que la subsanación se efectuará ante la propia mesa de contratación.

Por todo ello, entiende el Tribunal que no es contrario a derecho que se requiera que la documentación de subsanación se entregue en el lugar que se indique por la mesa de contratación y en los plazos establecidos al efecto.

Octavo. En relación con la práctica de la prueba documental solicitada por la recurrente, entiende este Tribunal que no procede su autorización, y ello por los siguientes motivos:

1. La documentación del expediente de contratación obra en poder del Tribunal, que la estudia en todo caso para la resolución del recurso.
2. Dado que el objeto social de los distintos licitadores figura en la documentación del expediente, no ha lugar a solicitar certificación alguna sobre la información contenida en ella.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.F.R en representación de WOLTERS KLUWER HEALTH PHARMA SOLUTIONS ESPAÑA, S.A. contra su exclusión del proceso de licitación del contrato de “diseño, ejecución y evaluación en 2011 de la prueba objetiva ECOE prevista en el artículo 3 del Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, para acceso excepcional al título de médico especialista en medicina familiar y comunitaria”.

Segundo. Levantar la suspensión acordada conforme a lo dispuesto en los artículos 313 y 316 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.